INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-21/045
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el quince de diciembre del año dos mil veintiuno. --

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0003/2021 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [redacted], REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BARDA CON MATERIAL PERMANENTE EN LA ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES UBICADA [redacted]

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. ANA MARÍA ÁLVAREZ ALMEIDA Y CÉSAR AUGUSTO ARRIOJA HERNÁNDEZ, practicaron visita de inspección al C. [redacted] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BARDA CON MATERIAL PERMANENTE EN LA [redacted] número 27/SRN/IA/0003/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticinco al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

MULTA: $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162, 163,164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

"ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". *"El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." El Articulo Segundo Transitorio establece que los días y*

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 0003/2021 de fecha 04 de Febrero del 2021, a nombre del C. [redacted] *responsable de la construcción de una barda con material permanente en la Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero, incisos R, del Reglamento de la Ley*

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo cual en este acto nos atiende la visita el C. Alberto Lope Báez, en carácter de propietario, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, así mismo designa a los testigos de asistencia si y dándonos todas las facilidades para el ingreso a la propiedad, se procede a realizar un recorrido donde se observa lo siguiente:

A) RECORRIDO DE CAMPO

Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y el personal inspectores proceden a realizar un recorrido de inspección en la Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, observando lo siguiente:

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

perimetral construida a base de concreto armado y block, con altura promedio de dos metros y cincuenta centímetros que delimita la superficie del predio en aproximadamente doscientos nueve metros (209) lineales, así como barda a base de estructura metálica electro soldada con altura de un metro y cincuenta centímetros la cual es una obra reciente, mismas obras que se encuentra a orillas del afluente de agua de la laguna de las Ilusiones.

2.- Se observa la construcción de una caballeriza de aproximadamente 20 metros de largo por 6 metros aproximadamente dentro de la zona federal de la Laguna de las Ilusiones con estructura metálica y techo de lámina de zinc, (obra nueva).

3.- Indicios de relleno (nivelación) con material arcilloso de 202 en los límites perimetrales delimitados con barda a base de malla y estructura metálica la cual se encuentra paralela a la barda a base de material de concreto armado y block con separación aproximada de 0.40 metros (obra nueva).

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

embarcadero construido a base de tubería metálica, así como una embarcación misma que se encuentran dentro del afluente de agua de la Laguna de las Ilusiones (obra nueva).

5.- Un vivero, el cual ocupa una superficie de 15X10 metros, con estructura metálica y malla hexagonal galvanizada (obra nueva).

6.- canchas de tenis, el cual ocupa una superficie de 5x10 metros dentro de la zona federal (obras antiguas).

7.- La vegetación existente en las limitaciones consiste en la especie coco, macayo, guatopes, zapote de agua, mismos que se encuentran en el límite del cuerpo de agua de la laguna, Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

C) DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada.

Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D) METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR Y DETERMINAR EL DAÑO AMBIENTAL

Para la identificación de daños al ambiente se emplea un sistema de matrices integrado por dos niveles de evaluación, entendiendo por obras a la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis:

1).- Lista de chequeo o verificación

2) Matriz de cribado o Leopold Modificada

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. Sirve primordialmente para identificar los daños al ambiente más importantes que pueden tener lugar como consecuencia de las obras realizadas. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividades, sobre los componentes físicos, biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades Obra construida se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	*Acciones impactantes*	*Factores que pueden verse impactados*
Obra construida	• *Emisión de gases de combustión* • *Emisión de partículas suspendidas* • *Nivel de ruido*	*ATMOSFERA*
	• *Escurrimientos superficiales* • *Potencial de infiltración (captura de agua)*	*AGUA*
	• *Compactación del suelo* • *Perdida de suelo (erosión)* • *Contaminación del suelo* • *Generación de residuos*	*SUELO*
	• *Cobertura vegetal* • *Riqueza y diversidad* • *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*FLORA (VEGETACIÓN)*
	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa* • *Destrucción del hábitat* • *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*FAUNA*
	• *Visibilidad* • *Calidad paisajística*	*PAISAJE*

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de sí el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados,

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra ya realizada o concluida y en operación. La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

Lista de Parámetros de impacto.

Con apoyo en la información recabada durante la visita de inspección en campo, se elabora el escenario ambiental. Y con la lista de verificación se identificarán los impactos que resultarán al insertar las obras y/o actividad en el área visitada. Para lo cual se diseñó una Matriz de Cribado o Leopold Modificada, esto permitirá identificar las obras o actividades que pudieron o pueden generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia provocarán daños permanentes al ambiente y/o contribuirán en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

En el presente trabajo se consideraron cinco parámetros para clasificar los impactos ambientales, los cuales son descritos a continuación.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
a) Naturaleza del impacto	*Hace referencia a la consideración del disturbio al interior del sistema, refleja la respuesta de los componentes ante los efectos del impacto, es decir,* ***Adverso,** los impactos causados por el proyecto perjudican al ambiente* ***Benéfico,** el proyecto trae beneficios al ambiente (incluyendo la población humana)* ***Neutro,** el proyecto no representa ningún efecto al ambiente.*
b) Magnitud	*Corresponde a una dimensión físico-espacial en el sistema a partir de la fuente de impacto relacionada con el proyecto, la cual comprende tres niveles:* ***Puntual,** se presenta en el lugar donde ocurre la acción del proyecto.* ***Local,** abarca el sitio del proyecto y zonas aledañas y* ***Regional,** trasciende a la localidad donde ocurre la acción y se proyecta en una región adicional.*
c). - duración	*Denota la permanencia del impacto en el ambiente, considerando tres valores:* ***Temporal,** el impacto y sus consecuencias durante el mismo tiempo que la actividad que lo produce;* ***Prolongado,** la perturbación y efecto permanecen más tiempo que la actividad que lo produce (hasta cinco años)* *o* ***Permanente,** La fuente y los disturbios se mantienen en el ambiente por tiempo indefinido (más de cinco años*
d) Reversibilidad	*Refiere si el ambiente puede presentar una recuperación del sitio afectado, tomando en cuenta dos factores:* ***Reversible,** la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, mediano o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales, de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio e* ***Irreversible,** su efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.*
e) Importancia	*Se refiere a la trascendencia de las afecciones al ambiente, tomando en cuenta 3 valores:* ***Significativo,** los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente,* ***Poco significativo,** el ambiente es medianamente afectado y* ***No Significativo,** los impactos al ambiente no son importantes.*

Valoración de daños (lista de indicadores de impacto)

Se identifican y valoraran los impactos, tomando en cuenta los siguientes factores ambientales:

Evaluación.

ETAPA obra totalmente terminada y en operación.

FACTOR AMBIENTAL	PARÁMETRO	AIRE
Naturaleza del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como Adverso (-) durante la construcción de las obras se generaron partículas producto de la elaboración de mezcla, soldaduras, relleno, etc.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como Neutro (=) ya durante la construcción de las obras no se utilizó maquinaria pesada que pudiera ocasionar ruido arriba de 85 decibeles.
Magnitud del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Evaluamos como Puntual, la emisión de polvos y partículas se dio en la etapa de construcción en un área abierta con ventilación natural por lo que las partículas de polvo o arena propios de la elaboración de mezcla de cemento, entre otros, se dispersaron a distancias no mayores a 50 m, a la redonda ayudado los vientos,
	• Nivel de ruido	no se utilizó maquinaria pesada por lo que Evaluamos como Puntual,
Duración del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como Temporal, debido a que la generación de partículas y polvo fue solamente durante la jornada laboral en la etapa constructiva, actualmente no se observa emisión de partículas.
	• Nivel de ruido	No se utilizó maquinaria pesada, se evaluó como Temporal
Reversibilidad del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como Reversible Al término de la jornada laboral, y la etapa constructiva se dejó de generar polvos, partículas y olores generados por estas acciones.
	• Nivel de ruido	no se utilizó maquinaria pesada, se evaluó como Reversible
Importancia del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Esta se evaluó como Poco significativo, esto debido a que, durante la etapa de operación, el proyecto no resulta ser una gran fuente de emisión de partículas y polvos,
	• Nivel de ruido	No aplica ya que no se utilizó maquinaria pesada, esta se evaluó como Poco significativo
FACTOR AMBIENTAL		AGUA
Naturaleza del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluó como Adverso (-), ya que las obras impiden el libre flujo hidráulico en la zona federal hacia la laguna, más aún cuando esta se encuentra dentro de La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como Adverso (-), Ya que al remover la vegetación se ocasiona una perdida en el potencial de infiltración por lo anterior dado el nivel de compactación realizado a la zona federal, el nivel de infiltración se ve reducido,
Magnitud del impacto	• Escurrimientos superficiales	Evaluamos como local, ya que afectara directamente al sistema hídrico de la laguna de las ilusiones.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Evaluamos como local, ya que afectara directamente al sistema hídrico de la laguna de las ilusiones.
Duración del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluamos como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sea retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluamos como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Escurrimientos superficiales	Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que la obra sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluó como Significativo, ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como Significativo, ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

FACTOR AMBIENTAL	SUELO	
Naturaleza del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como Adverso (-), ya que las obras impiden el libre flujo hidráulico en la zona federal hacia la laguna, más aún cuando esta se encuentra dentro de La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como Adverso (-), ya que el área delimitada por las obras, impedirá la libre sucesión de vegetación en el área federal que corresponde a La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como Adverso (-), la generación de residuos de cemento y material de escombro y su dispersión directa al suelo natural que provoca mayores problemas de infiltración al suelo.
	• Generación de residuos	Se evaluó como Adverso (-), ya que durante la etapa de construcción se generaron bolsas de cemento, material escombro RSU, RME, del cual se desconoce su disposición final.
Magnitud del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como Local, debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por las obras realizadas afecta directamente la biodiversidad de la laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995, y contribuye a seguir ganado terreno a la laguna disminuyendo el hábitat de las especies de flora y fauna existentes en ella.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como Puntual debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por las obras realizadas en el área delimitada por la misma.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como Puntual debido a que la contaminación al suelo, por las obras realizadas en área delimitada por la misma.
	• Generación de residuos	Se evaluó como Puntual debido a que la generación de residuos, por las obras realizadas se da en el área delimitada por la misma.
Duración del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como temporal ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de residuos	Se evaluó como temporal ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
Reversibilidad del impacto	• Compactación del suelo	Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Perdida de suelo (erosión)	Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como reversible ya que estos se ocasiono en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de residuos	Se evaluó como reversible ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
Importancia del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por la obra.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras y se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
	• Generación de residuos	Se evaluó como poco significativo. Ya que la generación de residuos se dio en la etapa de preparación del sitio y constructiva la calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
FACTOR AMBIENTAL		FLORA (VEGETACIÓN)
Naturaleza del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como Adverso (-), ya que para ejecutar las obras se debió retirar la vegetación riparía existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

		existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.
Magnitud del impacto	• *Cobertura vegetal*	*El impacto causado por estas acciones se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.*
	• *Riqueza y diversidad*	*Se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.*
	• *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*Se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.*
Duración del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Riqueza y diversidad*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Riqueza y diversidad*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Importancia del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Se evaluó como significativo. La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística. La vegetación riparia, ribereña, o de galería se caracteriza por crecer a los lados de cuerpos de agua dentro de sus funciones está la de brindar además estabilidad a las márgenes de ríos lagos o lagunas.*
	• *Riqueza y diversidad*	*Se evaluó como significativo. La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.*
	• *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*Se evaluó como significativo. La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.*
FACTOR AMBIENTAL		*FAUNA*
Naturaleza del impacto	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa*	*Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies de fauna silvestre que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010. Toma relevancia el hecho que las obras se ejecutaron dentro de la reserva estatal denominada Laguna de las Ilusiones, misma que se conoce alberga infinidad de especies como el cocodrilo de pantano o el Manatí.*
	• *Destrucción del hábitat*	*Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.*
	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010*
Magnitud del impacto	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa*	*El daño se evaluó como Local. Ya que debido a la movilidad de las especies, esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones.*
	• *Destrucción del hábitat*	*El daño se evaluó como Local. ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones*
	• *Presencia de especies endémicas*	*El daño se evaluó como Local. ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones*

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

	o con estatus de conservación	
Duración del impacto	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Destrucción del hábitat*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa*	*Se evaluó como irreversible, ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Destrucción del hábitat*	*Se evaluó como irreversible, ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño y destrucción de corredores y área de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigacio y compensatorias.*
Importancia del impacto	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa*	*Se evaluó como significativo. Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre. Entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.*
	• *Destrucción del hábitat*	*Se evaluó como significativo. Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre y con ello la reproducción de especies con algún estatus de protección, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.*
	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como significativo. Al no realizar previamente una evaluación de impacto, se desconoce el inventario de fauna silvestre por lo que al ejecutar las obras se destruyeron nichos, madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.*
FACTOR AMBIENTAL		*PAISAJE*
Naturaleza del impacto	• *Visibilidad*	*Se evaluó como Adverso (-), por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (block, varilla, estructura metálica, lamina de zinc, etc.) es total mente identificable.*
	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como Adverso (-), ya que la laguna de las ilusiones al ser un cuerpo de agua urbano se ha visto fragmentado en sus márgenes por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (block, varilla, estructura metálica, lamina de zinc, etc.) lejos de integrarse al paisaje natural de la reserva, lo fragmenta*
Magnitud del impacto	• *Visibilidad*	*Se evaluó como local, ya que esta es perceptible a más de 500 mts. de distancia.*
	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como local, ya que esta no se integra a los elementos físicos del entorno.*
Duración del impacto	• *Visibilidad*	*La afectación a las cualidades estéticas del sitio se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Calidad paisajística*	*La afectación a las cualidades estéticas del sitio, se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Visibilidad*	*Se evaluó como irreversible, ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como Irreversible, ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Importancia del impacto	• *Visibilidad*	*Se evaluó como significativo. Las obras no se integran al paisaje natural de la laguna de las ilusiones.*
	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como significativo. Las obras no se integran al paisaje natural de la laguna de las ilusiones.*

MATRIZ

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OBRA o ACTIVIDAD						
FACTOR	PARÁMETRO ACCIÓN IMPACTANTE	NATURALEZA DEL IMPACTO	MAGNITUD	DURACIÓN	REVERSIBILIDAD	IMPORTANCIA
		- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
		+benéfico	l local	P prolongado	I irreversible	PS Poco significativo
		= neutro	r regional	p permanente		
AIRE	• Emisión de partículas suspendidas	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	PS Poco significativo
	• Nivel de ruido	= neutro	p puntual	T temporal	R reversible	PS Poco significativo
AGUA	• Escurrimientos superficiales	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
SUELO	• Compactación del suelo	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Perdida de suelo (erosión)	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Contaminación del suelo	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
	• Generación de residuos	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
FLORA (VEGETACIÓN)	• Cobertura vegetal	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Riqueza y diversidad	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
FAUNA	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Destrucción del hábitat	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
PAISAJE	• Visibilidad	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Calidad paisajística	- adverso	l local	P prolongado	I irreversible	S significativo

De 16 acciones impactantes

Impactos		Magnitud		Duración		Reversibilidad		Importancia	
Adversos	93.75%	Puntual	50.0%	Temporal	25.0 %	Reversible	75.0 %	No Significativo	00.0%
Benéficos	0.0%	Local	50.0%	Prolongado	75.0%	No Reversible	25.0%	Poco Significativo	12.5 %
Neutro	6.25%	Regional	0.0 %	Permanente	00.0%			Significativo	87.5 %

Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 93.75% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras (construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis) sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, suelo, flora y fauna

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

III.- Con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció el C. [redacted] En tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0003/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras y actividades consistentes en la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis), los cuales se desarrollaron en Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, observándose en dicho lugar lo siguiente:

[redacted]

perimetral construida a base de concreto armado y block, con altura promedio de dos metros y cincuenta centímetros que delimita la superficie del predio en aproximadamente doscientos nueve metros (209) lineales, así como barda a base de estructura metálica electro soldada con altura de un metro y cincuenta centímetros la cual es una obra reciente, mismas obras que se encuentra a orillas del afluente de agua de la laguna de las Ilusiones.

2.- Se observa la construcción de una caballeriza de aproximadamente 20 metros de largo por 6 metros

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aproximadamente dentro de la zona federal de la Laguna de las Ilusiones con estructura metálica y techo de lámina de zinc, (obra nueva).
3.- Indicios de relleno (nivelación) con material arcilloso de 20² en los límites perimetrales delimitados con barda a base de malla y estructura metálica la cual se encuentra paralela a la barda a base de material de concreto armado y block con separación aproximada de 0.40 metros (obra nueva).

[redacted]

embarcadero construido a base de tubería metálica, así como una embarcación misma que se encuentran dentro del afluente de agua de la Laguna de las Ilusiones (obra nueva).
5.- Un vivero, el cual ocupa una superficie de 15X10 metros, con estructura metálica y malla hexagonal galvanizada (obra nueva).
6.- canchas de tenis, el cual ocupa una superficie de 5x10 metros dentro de la zona federal (obras antiguas).
7.- La vegetación existente en las limitaciones consiste en la especie coco, macayo, guatopes, zapote de agua, mismos que se encuentran en el límite del cuerpo de agua de la laguna, Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACIÓN NATURAL consistentes en los siguientes IMPACTOS:

Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 93.75% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras (construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis) sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, ESTOS EFECTOS ADVERSOS RESULTAN SER DIRECTOS SOBRE EL FACTOR AGUA, SUELO, FLORA Y FAUNA E INDIRECTAMENTE SOBRE EL PAISAJE la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que *"A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"* manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada. Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental."

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evolución a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

En el escrito de fecha de recibido el día catorce de abril de dos mil veintiuno el C. [redacted] anexó las siguientes documentales: *A) opinión técnica elaborada por especialista ambiental, B) programa* [redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"Por lo que solicito sea considerado los comentarios aquí expuestos y se sujeto a la compensación ambiental, TODA VEZ QUE SI BIEN LA OBRA DEBIÓ SER OBJETO DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, actualmente esa PROCURADURÍA tiene un procedimiento administrativo instaurado a la obra, por lo cual solicito sea resuelto para no tener impedimentos al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental modalidad particular."

"Asimismo mediante este escrito SOLICITO EVALÚE EN SU CONJUNTO LOS POSIBLES DAÑOS OCASIONADOS POR LAS OBRAS REALIZADAS, así como las razones por la cual ambientalmente no resulta conveniente una restauración total a las condiciones originales del sitio, por lo cual presento una opinión técnica mediante el cual además propongo una acción compensatoria."

Para acreditar la RESPONSABILIDAD del [redacted] se tiene que durante el procedimiento administrativo, el inspeccionado argumentó de manera expresa en su escrito de fecha de recibido el día siete de mayo de dos mil veintiuno que efectivamente *"LA OBRA DEBIÓ SER OBJETO DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL"*, por lo que al manifestar de manera expresa haber realizado diversas obras y/o actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/003/2021, sin haber sido sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema, resulta evidente que el inspeccionado no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, ya que no fue anexada a su escrito de comparecencia, por tanto se da por NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el C. [redacted] El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el **Daño Directo**, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0003/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. SIRVE PRIMORDIALMENTE PARA IDENTIFICAR LOS DAÑOS AL AMBIENTE MÁS IMPORTANTES QUE PUEDEN TENER LUGAR COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS REALIZADAS. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividades, sobre los componentes físicos, biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Debido a las características que presentan las obras o actividades Obra construida se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	*Acciones impactantes*	*Factores que pueden verse impactados*
Obra construida	• *Emisión de gases de combustión* • *Emisión de partículas suspendidas* • *Nivel de ruido*	*ATMOSFERA*
	• *Escurrimientos superficiales* • *Potencial de infiltración (captura de agua)*	*AGUA*
	• *Compactación del suelo* • *Perdida de suelo (erosión)* • *Contaminación del suelo* • *Generación de residuos*	*SUELO*
	• *Cobertura vegetal* • *Riqueza y diversidad* • *Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación*	*FLORA (VEGETACIÓN)*
	• *Distribución de individuos terrestres y destrucción directa* • *Destrucción del hábitat* • *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*FAUNA*
	• *Visibilidad* • *Calidad paisajística*	*PAISAJE*

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de sí el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados, en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra ya realizada o concluida y en operación. La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el C. [redacted] en su escrito recibido el día siete de mayo de dos mil veintiuno, expresó que efectivamente "LA OBRA DEBIÓ SER OBJETO DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IMPACTO AMBIENTAL", lo que conlleva a una modificación y daño a la flora y la fauna predominante en el lugar de la inspección.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [redacted] es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/003/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Por lo anterior, para el caso en cuestión, se pudo determinar de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en el escrito signado por el C. [redacted] en el que anexó una opinión técnica para y un programa de reforestación como medidas compensatorias, así como la opinión técnica de fecha doce de julio del año en curso, signada por parte del personal adscrito a esta Dependencia y en el acta de inspección que derivó del presente procedimiento, podemos decir que ambientalmente no resulta conveniente una restauración total a las condiciones originales del sitio, ya que considerando que en cuanto a las obras consistentes en una barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, invernadero y cancha de tenis, estas si serán retiradas de la zona federal de la laguna de las ilusiones, para no causar un impacto mayor a la construcción.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al relleno (nivelación) y a la barda o bordo a base material de concreto no resulta conveniente una restauración, toda vez que los efectos e impactos que pudieran ocasionar las actividades de restauración del sitio, pueden ser mayor o igual a la de la construcción, cabe señalar y de acuerdo a lo descrito en la página 53 de la opinión técnica presentada por el interesado, en el que señala lo siguiente: "en cuanto al desmantelamiento de la barda o bordo a base de concreto armado o block, los efectos sobre el ambiente arrojan un escenario con valores adversos, ya que dicha barda o bordo tiene la función de evitar que el barrote o bordo natural de la laguna se derrumben, por la misma acción natural del viento o por los efectos de la lluvia que provoca el arrastre del suelo hacia el cuerpo de agua y el reblandecimiento del suelo que provoca deslaves o derrumbes del mismo, esta acción también tiene efectos directos sobre la vegetación ya que el desgaste continuo de los bordos erosiona e impide el crecimiento natural de la vegetación y la nula creación de nichos y áreas de anidación de especies silvestres. Un efecto directo adicional es que los deslaves y escurrimientos de agua con suelos hacia la laguna generan acumulación de sedimentos en el fondo de la laguna que provocarán a la poste la pérdida de espacios en la laguna. Por lo cual esta autoridad considera viable la compensación ambiental, de conformidad con los artículos 10, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, consistentes en llevar a cabo la reforestación de 2612 m2 de las especies de macuilis y framboyán, solicitadas por el inspeccionado mediante escrito de fecha siete de mayo del presente año a la ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS [redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Finalmente se concluye que como medidas de restauración se generan menos efectos negativos al retirar de la zona federal la barda perimetral electro soldada, caballeriza, embarcadero, invernadero y canchas de tenis; no así el relleno el relleno y/o nivelación y barda o bordo a base de concreto armado y block, pues este

generaría mayores efectos negativos al sistema ambiental laguna de las ilusiones. Cabe señalar que en caso de que la Secretaría no autorice, dicha obra al procedimiento de evaluación ambiental consistente en relleno y/o nivelación y barda o bordo a base de concreto armado y block, esto deberá de llevar a cabo la restauración total a las condiciones originales del sitio.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] fueron emplazado no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Articulo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

[redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que, al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, provoca daños indirectos: ya que crea barreras físicas que impiden libre tránsito de las especies que habitan dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades consistentes en la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis), los cuales se desarrollan en Zona Federal de la Reserva [redacted] debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 10 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento compareció pero no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se le tiene por no suscitando controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades consistentes en la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis), los cuales se desarrollaron en Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, Municipio de Centro, Estado de Tabasco; por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al [redacted] con una multa

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por el monto de **$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintiuno, será de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*. No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por el [redacted] compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, consistentes en:

1.- Se ordena al C. [redacted] *presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica*

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis), los cuales [redacted] *notificación del presente proveído.*

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 1,** se tiene que el promovente al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por tanto esta autoridad determina dar **por no cumplida esta medida correctiva.**

IX. COMPENSACIÓN AMBIENTAL: En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco. Al advertir el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de obras [redacted] descritas con anterioridad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ordena realizar la compensación en términos de los artículos 10 y 14 Fracción II incisos a, b y c, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, que señalan cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: *a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables. Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales*, por lo anterior:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"1.- Se ordena al [redacted] *presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,* ***la Autorización en materia de impacto ambiental*** *emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de barda perimetral a base de concreto, barda perimetral a base de estructura metálica electro soldada, caballeriza, embarcadero, relleno (nivelación), invernadero y canchas de tenis), los cuales* [redacted] *notificación del presente proveído."*

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Teniendo con fundamento en los artículos 10 y 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se llevaran a cabo las siguientes acciones a efecto de que el Daño Ambiental sea compensado como medida sustitutiva y se evite su incremento:

* ACCIONES PARA LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a <u>diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa</u>, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se autoriza [redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CENTRO, TABASCO, la cual propuso el interesado en su escrito de fecha siete de mayo del año en curso, de los cuales deberá asegurar la supervivencia de las especies plantadas, esto a un año de su plantación.

* ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en la Zona Federal de la [redacted].

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En caso de no obtener la autorización con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala *"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."*, para cuyo efecto esta autoridad determina, de ser el caso, lo siguiente:

X. REPARACIÓN DEL DAÑO: En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ÚNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL por las obras y/o actividades realizadas en la ZONA FEDERAL [redacted]

Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos [redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Base ([1]) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN, de lo siguiente: retirar de la zona federal la barda perimetral electro soldada, caballeriza, embarcadero, invernadero y canchas de tenis; no así el relleno el relleno y/o nivelación y barda o bordo a base de concreto armado y block, pues este generaría mayores efectos negativos al sistema ambiental laguna de las ilusiones.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al C. [redacted] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ([2]) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en LA ZONA [redacted]

contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiental, que cito: *"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del [redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [redacted], de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades desarrolladas en Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [redacted] una multa por el monto de **$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintiuno, será de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.-Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al C. [redacted], de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades desarrolladas en Zona Federal [redacted]

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se ordena al C. ALBERTO LOPE BÁEZ, la COMPENSACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, con la realización de acciones que haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño, mediante el proceso de REFORESTACIÓN, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando IX de la presente Resolución Administrativa.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se ordena al C. [redacted] la REPARACIÓN PARCIAL DEL DAÑO ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización en materia de impacto ambiental, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando X de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [redacted] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
2.- Registrarse como usuario
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

NOVENO.- Se le hace saber al C. [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DECIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de

[redacted]

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

L'ICA/L'FJGL

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SIN TEXTO